

## EL C. GENERAL LAZARO GARRA AYALA,

Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue.

“NUM. 14.—El Soberano Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º La hacienda del Estado, en el próximo año fiscal, la formarán los ramos que á continuación se expresan, los cuales serán considerados de la manera establecida en los capítulos subsiguientes.

- 1º Los bienes de propiedad del Estado.
- 2º Un tanto al millar sobre la propiedad rústica y urbana.
- 3º Un impuesto proporcional sobre giros mercantiles y establecimientos industriales.
- 4º Una contribucion á los profesionistas en ejercicio, á los obreros, jornaleros, empleados y dependientes que tengan algun lucro por ramos diversos de los que están designados por otros capítulos de esta ley.
- 5º Un tanto por ciento sobre dinero á mútuo; y sobre herencias de transversales y extraños.
- 6º Los bienes vacantes.
- 7º Las conmutaciones ó multas que se impongan por el C. gobernador, magistrados y jueces de letras, los productos de la imprenta del gobierno, derechos de recepcion de abogados y escribanos, títulos y mercedes de aguas, registro de fierros y las cuotas que pagan los pensionistas internos y externos del colegio civil.
- 8º El producto de exentos de guardia nacional.



KGFB076  
A28  
1869

FNL C.B.1020114779  
KGF 8076  
: A28  
1869

col. berries

1020114779

1869

FNL C.B.1020114779  
KGF.8076  
.A28  
1869

col. bernis  
1020114779

1869



FONDO NUEVO LEON

1020114779

KBF8076

A. 29  
1869

# EL C. GENERAL LAZARO GARZA AYALA,

Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue.

NUM. 14.—El Soberano Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º La hacienda del Estado, en el próximo año fiscal, la formarán los ramos que á continuación se expresan, los cuales serán considerados de la manera establecida en los capítulos subsiguientes.

- 1º Los bienes de propiedad del Estado.
- 2º Un tanto al millar sobre la propiedad rústica y urbana.
- 3º Un impuesto proporcional sobre giros mercantiles y establecimientos industriales.
- 4º Una contribucion á los profesionistas en ejercicio, á los obreros, jornaleros, empleados y dependientes que tengan algun luero por ramos diversos de los que están designados por otros capítulos de esta ley.
- 5º Un tanto por ciento sobre dinero á mútuo; y sobre herencias de transversales y extraños.
- 6º Los bienes vacantes.
- 7º Las conmutaciones ó multas que se impongan por el C. gobernador, magistrados y jueces de letras, los productos de la imprenta del gobierno, derechos de recepcion de abogados y escribanos, títulos y mercedes de aguas, registro de fierros y las cuotas que paguen los pensionistas internos y externos del colegio civil.
- 8º El producto de exentos de guardia nacional.

## CAPITULO I

### De las fincas rústicas y urbanas.



Art. 2º Sobre el valor de las fincas urbanas se pagará anualmente un cinco al millar, y un seis sobre el de las rústicas.

Art. 3º Para la designacion de este impuesto, son fincas urbanas todas las que estén dentro del radio de la poblacion con tal que no sirvan á alguna industria fabril y su fundo no se aproveche con el cultivo de plantas destinadas á expeccular; y rústicas, las que tengan estas condiciones estén ó no fuera del poblado.

Art. 4º Al valorizar las fincas rústicas y urbanas se tomarán en cuenta todas las cosas que les están anexas incluyendo en el aforo de las primeras los edificios, labores, aperos, ganados, etc. etc; y en el de las segundas las mejoras útiles y de ornato que contengan y muebles de mero recreo como pianos, carruajes, etc., etc.

Art. 5º Las fábricas se considerarán y cuotizarán como fincas rústicas solamente en sus edificios materiales.

Art. 6º Los criadores de ganado menor, caballar y vacuno que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente en la misma proporcion que los dueños de fincas rústicas.

Art. 7º Publicada esta ley los recaudadores de los pueblos traerán á la vista las manifestaciones que se hayan hecho del año de 61 á la fecha; y con presencia de ellas irán llamando uno á uno de los propietarios, para que presentándoles éstos una noticia de sus propiedades las valoricen en su presencia.

Art. 8º Para valorizar las fincas urbanas tendrán presente la porcion de terreno en que estén ubicadas y la distancia á que se encuentren de los centros de la poblacion. La obra material del edificio se estimará por su construccion y adornos, proponiéndose para todo una tasa fija, que señalará el mismo recaudador con el parecer de cuatro asociados peritos en la materia, que nombrará el Gobierno en la capital, y en los demas municipios los ayuntamientos.

Art. 9º En las fincas rústicas tambien se propondrán los recaudadores, con el acuerdo de igual número de peritos nombrados en la misma forma, valores generales para estimar los edificios, los dias en horas de agua de regadío en cada una de las diversas haciendas que hayan de apreciar, incluyendo en el valor de ellas las tierras que se benefician: para las labores de secano, por fanegas ó almudes de sembradura: para las crias de ganados, el precio por cabezas; y para las porciones de agostadero se tomará como infimo aforo el de



FONDO NUEVO LEON

trecientos pesos por sitio, que es el valor á que se dan los baldíos segun tarifa. En el justiprecio de estas fincas, no se incluirán los frutos percibidos ó en cultivo.

Art. 10. En los agostaderos de comunidad, cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos; incluyendo la parte que explote como agrícola.

Art. 11. Por las fincas ó terrenos en litigio se cotizará al que las usufructúe, ó las tenga á su cargo; y por los enagenados con hipoteca de ellas mismas ó con pacto de retroventa, al comprador, sin descuento alguno, mientras se reputen de él por el contrato de adquisicion. Con éstos se entenderá el recaudador para la notificacion y cobro de la cuota asignada á la finca ó fincas de que se trata.

Art. 12. Los usufructuarios de terrenos del municipio del Estado ó de la Nacion pagarán segun que se valore el derecho de usufructuar: la misma regla se observará respecto á los adjudicatarios en cuanto á la parte del capital no redimido.

Art. 13. Los arrendatarios de fincas urbanas serán cotizados independientemente por los valores de los muebles de lujo de su propiedad y por las mejoras útiles y de ornato que introduzcan.

Art. 14. Están obligados á concurrir á las recaudaciones para el fin de dar pormenores de sus capitales fincados, en el dia y á la hora que se les fije, todos los que sean citados. Por los ausentes comparecerá cualquiera que los represente legitimamente, ó un nombrado por la familia, ó el que tenga á su cargo los intereses, ó haya recibido comision para ello de los interesados.

Art. 15. Los alcaldes primeros nombrarán un comisionado entendido por cada cuatro manzanas de poblado y otro por cada congregacion, rancho ó hacienda de fuera del radio de la poblacion, que emplace á los residentes en ellas, que tengan sobre que recaiga impuesto, para el dia que les señale el recaudador, y que presente por los ausentes que carezcan de representacion una noticia de las fincas en que conste el capital de ellos, con los pormenores que conforme á esta ley se requieren, para que formen juicio exacto, las recaudaciones y las juntas del capital que van á valorizar ó cotizar.

Art. 16. Estos servicios se prestarán gratuitamente por los nombrados, y sus noticias se estimarán por cuanto á la alteracion de capitales sobre las constancias que haya en la recaudacion; mas no para su disminucion, á ménos que se explique satisfactoriamente la razon de la diferencia.

Art. 17. Los asociados al recaudador ejercerán su cargo gratis; y concurrirán el dia que éste les fije á consignar las apreciaciones generales de las fincas rústicas y urbanas: el recaudador tomará nota de ellas, y firmadas por toda la junta ó por su mayoría, las conservará en su poder para la tasacion de los capitales fincados de que se encargará despues.

Art. 18. Bajo esta base fijará el aforo de las fincas de cada individuo; y cuando alguno no estuviere conforme con la apreciacion hecha á las suyas, lo manifestará inmediatamente, consignando en apuntes en papel simple las razones de su desconformidad, á fin de que concluidos estos trabajos por el recaudador, reuna las juntas para que estimen las reclamaciones en cuanto sean justas.

Art. 19. Del avalúo de las fincas, se deducirán para calcular el capital, al dueño de ellas, los valores por reconocimientos á que estén especialmente afectos y que compruebe con hipotecas especiales otorgadas en forma.

Art. 20. Cuando á juicio del recaudador el manifestante haya omitido algo de lo que forma su capital, lo exitará á que lo manifieste todo; y si esto no bastase, con informe de los que puedan dar noticia de él, mandará que se inventarie por comisionados de su eleccion, y si resultare su procedimiento fundado, será de cargo de aquel el pago de los inventariadores, y ademas, una multa de un veinte por ciento sobre el valor de la omision, que le cobrará el mismo recaudador.

Art. 21. Los capitales de los que estén sin representacion se estimarán por las constancias que haya, ó por las que ministren los comisionados que se nombren, hasta que comparezca el interesado ó quien lo represente. Cuande esto suceda, se recibirá la manifestacion que se presente, haciéndose al capital de que se trate las modificaciones convenientes, para que surtan efecto en cuanto al cobro que se cause en lo sucesivo; pero no en lo vencido, que se exigirá segun la apreciacion que de él se hubiese hecho.

Art. 22. Toda tasacion arreglada á las bases generales que se trasen las juntas, es irreformable, cuando las mismas la hayan calificado tal, si no es que se certifique lo contrario con pruebas irrefragables, ante el Gobierno del Estado, quien resolverá definitivamente las instancias que se le presenten en ese respecto, con los datos que se acompañen por el interesado y el informe del recaudador respectivo.

Art. 23. De todo traspaso de una finca, por venta, permuta ó cualquiera otro título, se dará conocimiento al recaudador de la municipalidad en que esté situada para que tome razon de ello y cobre del nuevo dueño. La traslacion de dominio hecha sin estos requisitos y sin que se haga constar que la finca ó fincas están libres del gravamen de impues-

tos, es nula, mientras tanto no se llenen esos requisitos. La misma regla, con sujecion á iguales responsabilidades, se observará cuando los bienes raices se graven con hipoteca.

Art. 24. Los escribanos y jueces que autoricen trasposos sin hacer mencion de que se ha cumplido con lo que previene el artículo anterior, quedarán sugetos á las responsabilidades que señalan las leyes vigentes á los primeros, cuando autorizan contratos reprobados por ley.

Art. 25. No pagarán la cuota señalada en este capítulo:

1º Los bienes de los municipios, del Estado y de la Nacion.

2º Los templos de cualquier culto.

3º Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que se destinan exclusivamente á diversiones públicas.

4º Las fincas cuyo valor no monte á doscientos pesos; y las que se estén levantando ó reedificando para servir á establecimientos fabriles, no obstante de que al principio, al medio ó al fin del año, se ponga en explotacion la fábrica á que se dedique.

Art. 26. Para apreciar el valor intrínseco de las fincas rústicas, los peritos nombrados traerán á la memoria las últimas ventas que se hayan hecho en todas ó algunas de ellas, para estarse á esos valores ó juzgar con relacion á las demas. Y á efecto de tener datos auténticos de tales enagenaciones, se dirijirán oficialmente á los escribanos ó jueces que hayan autorizado los contratos. Cuando se carezca de esas noticias, harán las apreciaciones á solo su juicio.

Art. 27. Los jueces ó escribanos, ministrarán los datos que se les pidan en ese respecto con vista de sus protocolos. Tambien los compradores exhibirán los comprobantes de su adquisicion cuando sean requeridos por las juntas.

Art. 28. Estos datos los expedientarán los recaudadores con el plan razonado de la valorizacion que acuerde la mayoría de la junta, para que los tenga á la vista al hacer aplicacion de ellos á los casos especiales.

Art. 29. Las valorizaciones y cotizaciones de fincas rústicas y urbanas y cosas anexas, se harán en las recaudaciones del municipio en que están situadas. Solo que el valor de la finca ó muebles que allí existan por todo capital no monten á doscientos pesos, no se cotizará, pero sí se valorizará, anotándola en una lista especial que forme el recaudador de los capitales menores de aquella suma, con expresion de la vecindad del individuo á quien pertenezcan.

Art. 30. Se tendrá por maliciosa, y se castigará con multas de veinticinco á doscientos pesos, toda valorizacion de capitales hecha por la junta, fuera de las reglas que se hubiesen trazado para proceder á los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir.

Art. 31. En las decisiones del Gobierno sobre reclamaciones de este género, se señalará la multa que deba cubrir cada uno de los que votaron por el agravio que se manda deshacer.

Art. 32. Las decisiones que dicte la junta por reclamaciones de alguno, se consignarán, poniendo en extracto las razones que las funden y anotando si la decision es por unanimidad ó por mayoría, en cuyo caso se expresarán los nombres de los que la contradijeren.

Art. 33. Cada recaudacion no solo valorizará, cotizará y cobrará por todos los bienes raices y anexos que existan en su municipio en cantidad de doscientos pesos ó mayor suma, sino tambien por las porciones menores que los individuos de su vecindad tengan en otras municipalidades del Estado y, que unidos, monten ó exedan á aquella suma.

## CAPITULO II.

*De los giros mercantiles y establecimientos industriales.*

Art. 34. Toda casa de trato, exceptuando los cafes, fondas, casas de empeño, panaderias, lecherias, neverias y los rastros, tablas ó matanzas se reputará por giro mercantil; y por establecimiento industrial toda fábrica ó taller abierto y destinado á modificar las materias primeras respectivas.

Art. 35. Para la designacion del impuesto á estos establecimientos se dividirán en tres categorías.

1º Casas de comercio.

2º Fábricas.

3º Talleres.

Art. 36. La primera categoría pagará de cincuenta centavos á sesenta pesos por mes; la segunda de uno á cuarenta pesos; y la tercera de doce y medio centavos á cinco pesos: todas ellas segun la cuantía y la calidad de los negocios que manejen.

Art. 37. El señalamiento de la contribucion á cada establecimiento de estos, se hará por una junta de diez comerciantes, á los giros mercantiles, y de cuatro fabricantes y cuatro maestros de taller, asociados todos al recaudador para sus respectivos ramos.

Art. 38. Estos asociados se nombrarán en la misma forma que se dispuso para la valo-

rizacion de fincas rústicas y urbanas; en las poblaciones en que no se complete el número designado, bastará que se nombren dos por cada ramo.

Art. 39. Estas juntas empezarán sus trabajos cuando sean convocadas por el recaudador, sirviéndose para hacer la citacion, de los mismos comisionados de que se habló en el capítulo anterior.

Art. 40. A cada uno de los cotizados se le entregará una boleta en que conste la cuota mensual que se le señala, procurando identificar en ella el establecimiento gravado, con la anotacion del ramo ó ramos á que pertenezca y el lugar en que esté.

Art. 41. La designacion de las pensiones por giros mercantiles y establecimientos industriales, se hará en presencia del interesado ó de su representante, si pueden ser habidos, para que se les atiendan en lo posible por sus reclamaciones. A los que no comparezcan á la citacion se les mandarán las boletas en que se les señale su cuota.

Art. 42. Las juntas resuelven definitivamente sobre los impuestos que señalen por sus respectivos ramos.

Art. 43. Para graduar estos impuestos en las diversas categorías que se propongan, no atenderán á las responsabilidades pecuniarias que pesen sobre la negociacion de que se ocupen, ni á que se despache en ella en comision, porque el gravamen debe reportarlo el capital en giro, sea quien fuere el que lo tenga, por la cantidad y calidad de las operaciones que se practiquen.

Art. 44. A los que tengan dos ó mas establecimientos en uno mismo ó en diversos locales, se les cotizará en proporcion á lo que les corresponda pagar por cada uno. En el primer caso se les expedirá una sola boleta con especificacion, y en el segundo, una por cada establecimiento.

Art. 45. Concluida la cotizacion de que trata este capítulo, cualquiera que abra un establecimiento dará cuenta á la recaudacion del lugar ántes de quince dias, para que se le cotice y se le expida su boleta. El que no lo haga así, ó que establecido de antemano carezca de ella, pagará el cuádruplo, por el tiempo trascurrido, sobre lo que le habria correspondido exhibir, si se la hubiese proporcionado en tiempo.

Art. 46. Esa boleta se expedirá hasta los establecimientos no cotizados, expresando en ella que no causan impuesto.

Art. 47. No pagarán contribuciones por sus comercios, talleres y fábricas:  
1º Las personas que solo tengan lo necesario para sus precisos alimentos, cuya calificacion hará la junta respectiva.

2º Las empresas mineras y las haciendas de beneficiar metales.

3º Las empresas telegráficas y sus dependencias.

4º Los que venden ambulante ó en puestos amovibles artículos de poca valía y en cantidades pequeñas. A estos tampoco se les expedirán patentes.

5º Los que fabrican los vinos y aguardientes.

Art. 48. Para cotizar á los individuos que forman las juntas encargadas de señalar estos impuestos, se nombrarán en la misma forma, otras comisiones compuestas de la mitad del número de aquellas, y sugetas á las mismas restricciones y con iguales facultades.

### CAPITULO III.

#### *De las profesiones é industria personal.*

Art. 49. Los profesionistas en ejercicio, los maestros de obras ó directores de establecimientos industriales, los obreros y artesanos, los empleados y dependientes de oficinas y casas de comercio, pagarán una cuota mensual que les señale el ayuntamiento de su respectivo municipio en la proporeion de un real á dos pesos.

Art. 50. Para designar este impuesto se estará á los mayores ó menores emolumentos que se perciban, y á las necesidades urgentes á que debe atender cada uno de los cotizados, no por razon de rango, sino por causa del sustento de la familia que tenga á su cargo.

Art. 51. En la primera categoría se colocarán á los abogados con libre ejercicio de su profesion y médicos de mas reputacion, y á los ministros de los cultos: en los demas términos á los otros, bajo el concepto de que el minimum solo corresponderá á los obreros, artesanos, empleados y dependientes que obtienen pequeños lúeros y no están exceptuados de contribucion.

Art. 52. Quedan exceptuados del pago de este impuesto, los que ganen solo lo necesario para atender á su subsistencia y la de su familia, los que por razon de algun establecimiento de la industria que ellos ejercen paguen la cuota que les fuere asignada, y los profesionistas que suspendan definitivamente el ejercicio de su profesion.

Art. 53. No excusa á los profesionistas del pago del impuesto el desempeño de un cargo que les impida el libre ejercicio de su profesion.

### CAPITULO IV.

#### *Del impuesto sobre dinero á mútuo.*

FONDO NUEVO LEON

Art. 54. Sobre toda obligacion de pago por causa de mútuo, sea cual fuere el documento de que conste, se cobrará por el fisco del Estado un cuarto, un medio, ó un uno por ciento, segun que los plazos fijados para su vencimiento no excedan de tres meses, ó excedan de este plazo y lleguen á seis, ó excedan de seis y lleguen ó excedan á un año.

Art. 55. Este impuesto se causa por el acreedor; y tiene obligacion de satisfacerlo dentro de quince dias de verificar el préstamo y de aquel en que consienta en conceder próroga, ó en reformar el documento.

Art. 56. En las prórogas que los acreedores, por cualquier título que no sea mútuo, concedan á los deudores de los plazos en que debiera verificarse el pago, se causará este impuesto en los mismos términos que los prevenidos para el mútuo, ya sea que la espera sea tácita ó expresa.

Art. 57. Cuando en el documento no se exprese la causa de deber, se entiende que se debe por dinero á mútuo; mas si el tenedor del documento de esta naturaleza pretendiese probar lo contrario, se les recibirán, como justificantes, razones iladas de documentos que lo comprueben.

Art. 58. Los créditos existentes para la publicacion de esta ley y que conforme á sus prescripciones causen la cuota de que se ha hablado ántes, se presentarán dentro de quince dias al recaudador respectivo para que anote en los documentos el pago que corresponda al tiempo que falte para su vencimiento.

Art. 59. La falta de este requisito, en cualquier tiempo que se averigüe, constituye desde luego responsable al infractor por el cuádruplo de la cuota que debiera pagar. Respecto de los ausentes del lugar de su residencia, solo se les impondrá esta pena, si despues de su regreso no cumplieren con la ley, en un término igual al concedido por el artículo anterior para la presentacion.

Art. 60. Los recaudadores, á la presentacion de todo documento comprendido en la presente ley, anotarán en él la fecha del dia en que se presenta y el pago de la cuota correspondiente.

Art. 61. El documento sin la anotacion de haberse pagado la cuota correspondiente, no tiene fuerza de obligar mientras no se acredite haber hecho el entero de la cuota y multa.

Art. 62. El mismo plazo, y con sujecion á las mismas penas, se concede para la presentacion de giros ó documentos en cobranza que se remitan de otras partes sobre algun punto del Estado; mas en estos casos deberá fijarse un término prudente para justificar la procedencia del crédito, cuando se dude ó se pretenda por el tenedor de él, que no cause el impuesto. Pero esta dilacion necesaria no ocasionará el retardo del cobro por el acreedor al deudor, el cual se permitirá por el recaudador, bajo la garantía de persona responsable por el pago de la cuota fiscal.

Art. 63. Los jueces ó escribanos que autoricen la cancelacion de una escritura, ó algun pago que cause impuesto, sin asegurarse de que ha sido cubierto, serán responsables de él y quedarán privados por ese solo hecho de su oficio ó empleo por un año. Con las mismas penas se les castigará si autorizaren el protesto de una letra no registrada, ó diesen curso á una demanda fundada en documento que carezca de ese requisito.

Art. 64. El recaudador respectivo es competente para decidir acerca de la procedencia de los créditos, que no conste de los documentos que se le presenten y que el acreedor atribuya á otra causa que á mútuo; pero su decision es apelable para ante el juez de primera instancia de la fraccion judicial correspondiente, quien resolverá, en definitiva y á su sola responsabilidad, sin mas trámite que el ocurso del interesado y el informe del mismo empleado que hubiese conocido del asunto.

Art. 65. Este juez no es recusable, y no recibirá mas pruebas que las que acompañe el interesado á su ocurso, salvo el caso de que el recaudador no le haya concedido término para acumularlas ó traerlas, cuando las que se le hubiesen ofrecido fuesen admisibles y las demande la naturaleza del negocio, pues que á ser así, el mismo juez abrirá el negocio á pruebas por un término prudente é improporogable.

Art. 66. Cuando se quiera usar del recurso de apelacion, se manifestará en el acto al recaudador; y si no se hiciere así, ó si hecho no se presentase el recurso al juez, dentro del octavo dia, se desechará de plano; y dada esta decision, ó la en que se confirme la resolucion del recaudador, practicará éste conforme al resultado sus anotaciones, asientos y cobros, segun el estado del crédito que motivan la queja.

Art. 67. Cada recaudador llevará dos libros para las labores que le impone este capítulo: en uno anotará los pagos que le hicieren, el nombre del acreedor, la cantidad que se le adeude, por quién, desde qué fecha, y el dia de su vencimiento; y en el segundo asen-

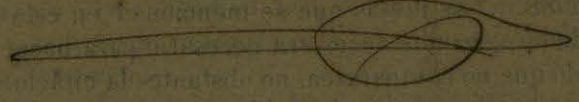
Lo tendrá entendido el C. gobernador del Estado, mandándole imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 22 de Diciembre de 1869.—*G. Garza Garcia*, diputado presidente.—*Jesus Santos Treviño*, diputado secretario.—*José Angel Garza Treviño*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.  
Monterey, Diciembre 22 de 1869.

**Lázaro Garza Ayala.**

**Juan de D. Villalon,**  
oficial mayor.





Capilla Alfonsina  
U.A.N.L.

Esta publicación deberá ser devuelta antes de la  
última fecha abajo indicada